



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
26 de mayo de 2015
Español
Original: árabe

Grupo de Examen de la Aplicación

Continuación del sexto período de sesiones

San Petersburgo (Federación de Rusia), 3 y 4 de noviembre de 2015

Tema 2 del programa provisional

Examen de la aplicación de la Convención de
las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
Egipto.....	2

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 2 de noviembre de 2015.



II. Resumen

Egipto

1. **Introducción: Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Egipto en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**

Egipto firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (la Convención) el 9 de diciembre de 2003. El Presidente de la República Árabe de Egipto ratificó la Convención en la resolución 307/2004, de 11 de septiembre de 2004, que se publicó en el Boletín Oficial núm. 6, de 8 de febrero de 2005. Egipto depositó su instrumento de ratificación de la Convención ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 25 de febrero de 2005.

Egipto es un país de tradición jurídica romanista. Las principales fuentes del derecho son la Constitución, las leyes aprobadas por el Parlamento y el derecho internacional. El marco jurídico nacional de Egipto para combatir la corrupción abarca disposiciones que forman parte de varias leyes, en particular del Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, la Ley sobre Ganancias Ilícitas y la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero.

Cabe señalar que en Egipto todos los tratados ratificados y publicados están sancionados legalmente. Las disposiciones de esos tratados, salvo aquellas en que se prevé la imposición de una sanción o medida coercitiva, se aplican automáticamente sin necesidad de intervención legislativa (art. 151/1 de la Constitución).

En Egipto existen varios mecanismos e instrumentos para combatir la corrupción, entre ellos la Autoridad de Control Administrativo, varias fiscalías especializadas, el Departamento de Ganancias Ilícitas del Ministerio de Justicia, la Dirección General para Combatir la Delincuencia Financiera del Ministerio del Interior y la Dependencia para Combatir el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo. Asimismo, el país ha creado un Comité Nacional de Coordinación contra la Corrupción.

2. **Capítulo III: Penalización y aplicación de la ley**

2.1. **Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen**

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

El poder legislativo de Egipto ha tipificado como delito en el Código Penal el soborno de funcionarios públicos (art. 107 *bis*, interpretado junto con los arts. 103 a 105). Esa conducta se considera delictiva incluso si el funcionario público no acepta la promesa u ofrecimiento (art. 109 *bis*).

Conforme a lo dispuesto en los artículos 103 a 105 del Código Penal, se considera delito la aceptación por un funcionario público de una donación o promesa, para sí mismo o para un tercero, a cambio de realizar o abstenerse de realizar cualquiera de sus funciones oficiales.

Tanto al sobornador como al intermediario se les impondrá la misma pena que al receptor del soborno. Se exonerará de la pena al sobornador y al intermediario si

denuncian el delito ante las autoridades o si confiesan que han participado en su comisión (art. 107 *bis*).

El soborno de funcionarios públicos extranjeros o de funcionarios de organizaciones internacionales públicas no está tipificado como delito en la legislación egipcia.

En el Código Penal se tipifica como delito todo acto en que el infractor ofrezca una promesa o donación a un funcionario público o a cualquier otra persona con el fin de que ejerza su influencia real o supuesta (art. 107 *bis* y art. 106 *bis*). Esa conducta se considera delictiva incluso si no se acepta la promesa u ofrecimiento (art. 109 *bis*).

En el artículo 106 *bis* del Código Penal se tipifica como delito todo acto mediante el cual un funcionario público o cualquier otra persona acepte o solicite, en su nombre o en el de un tercero, una donación o promesa a cambio de ejercer su influencia real o supuesta a fin de obtener un beneficio indebido de cualquier tipo.

La promesa, el ofrecimiento y la concesión de un soborno en el sector privado están tipificados como delito en los artículos 107 *bis*, 106 y 106 *bis* A del Código Penal. Esas conductas se consideran delictivas incluso si no se acepta la promesa u ofrecimiento (art. 109 *bis*).

La solicitud o aceptación de sobornos en el sector privado también está tipificada como delito en los artículos 106 y 106 *bis* A del Código Penal.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

El poder legislativo de Egipto ha tipificado como delito el blanqueo del producto del delito en el artículo 2 de la Ley núm. 80 de 2002, de Lucha contra el Blanqueo de Dinero, y sus modificaciones, de las cuales la más reciente es la resolución núm. 36 de 2014.

Todo acto que se considere un delito grave o leve en la legislación egipcia puede constituir un delito determinante del blanqueo de dinero, independientemente de que se haya cometido en el país o en el extranjero, siempre que ese delito sea punible en ambos países (art. 1 c) de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero). No se exonerará a las personas que hayan cometido el delito determinante de ser enjuiciadas por el delito de blanqueo de dinero.

En la legislación también se tipifica como delito la participación y cooperación en el delito de blanqueo de dinero, así como la confabulación, la facilitación y la ayuda para cometer el delito, y la incitación a cometerlo, conforme a las disposiciones generales del Código Penal relativas a la participación en la comisión de delitos (arts. 40, 41, 43, 44 y 45). El hecho de ofrecer asesoramiento se considera un acto de asistencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 40, en que se hace referencia a “prestarles asistencia de cualquier otra forma”. Todo intento de blanquear dinero está tipificado como delito en el artículo 2 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero.

En el artículo 44 *bis* del Código Penal se tipifica como delito específicamente la ocultación de objetos robados y objetos obtenidos mediante la comisión de delitos graves o leves.

*Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito
(arts. 17, 19, 20 y 22)*

En el artículo 112 del Código Penal se tipifica como delito la malversación o peculado, pero dicho artículo no contempla explícitamente los actos de desviación o apropiación indebida. Esos actos son punibles conforme a lo dispuesto en el artículo 116 *bis*, en que se tipifica como delito de forma general el perjuicio causado a cualquiera de los intereses o fondos de la organización para la que trabaje el funcionario público o con la que mantenga algún tipo de relación por su trabajo, así como a cualquiera de los otros intereses o fondos confiados a dicha organización. Asimismo, la apropiación indebida se prevé en el artículo 113 del Código Penal, en que se tipifica como delito el hecho de ayudar a un tercero a llevar a cabo un acto de malversación o peculado.

El abuso de funciones está tipificado como delito en el artículo 115 del Código Penal.

En Egipto existe una ley en que se tipifican como delito específicamente la obtención de ganancias ilícitas (Ley núm. 62 de 1975, sobre Ganancias Ilícitas). La conclusión del proceso penal por fallecimiento no impide la restitución de las ganancias ilícitas (art. 18).

La malversación o peculado en el sector privado está tipificada como delito en el artículo 341 del Código Penal, relativo al abuso de confianza. El artículo 113 *bis* del Código Penal contempla específicamente la malversación o peculado por el presidente, un miembro de la junta, el director o un empleado de una sociedad por acciones.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

En el artículo 300 del Código Penal se tipifica como delito el acto de incitar a un testigo a que no testifique o a que preste testimonio falso, incluso mediante el uso de fuerza física, amenazas o intimidación. En el artículo 298 se tipifica la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para obtener un testimonio falso cuando ya se haya prestado testimonio. El hecho de inducir a que se preste testimonio falso en casos en que se haya testificado bajo la influencia de otra persona está tipificado como delito en el artículo 40, relativo a la participación en la comisión de delitos, interpretado junto con el artículo 294, relativo a la prestación de testimonio falso en casos de delito grave, y con el artículo 296, relativo a la prestación de testimonio falso en casos de delito leve. El hecho de usar fuerza física, amenazas o intimidación, o de prometer, ofrecer o conceder un beneficio indebido para inducir a un testigo a que en el proceso aporte pruebas relacionadas con cualquiera de los delitos tipificados con arreglo a la Convención está tipificado como delito en el artículo 40, relativo a la participación en la comisión de un delito, interpretado junto con el artículo 145, relativo a la ocultación de las pruebas de un delito o el ofrecimiento de información falsa sobre un delito.

En el artículo 137 *bis* A del Código Penal se tipifica como delito el uso de fuerza, violencia o amenazas contra un funcionario público o cualquier persona encargada de prestar un servicio público para obligarla injustamente a que realice o se abstenga de realizar cualquiera de sus funciones oficiales.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

En la legislación egipcia no se prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas en relación con los delitos tipificados con arreglo a la Convención, salvo en el caso del delito de blanqueo de dinero (art. 16 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero). La responsabilidad civil de las personas jurídicas respecto de los hechos delictivos cometidos por sus agentes puede deducirse de lo dispuesto en el artículo 174 del Código Civil.

Si bien la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas se establece en varias leyes, no es aplicable a los delitos de corrupción.

La responsabilidad de las personas jurídicas, en los casos en que se establece, es sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que cometan un delito.

Participación y tentativa (art. 27)

En los artículos 40, 41 y 42 del Código Penal se tipifica el grado de la participación en los delitos (participación, incitación, acuerdo y todas las formas de asistencia). Esos artículos son aplicables a los delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Conforme a lo dispuesto en el Código Penal, la participación en delitos graves es punible en todos los casos, salvo en los excluidos mediante disposiciones especiales (art. 46). En lo que respecta a los delitos leves, la participación en ellos es punible únicamente con arreglo a disposiciones concretas (art. 47). La participación en un delito tipificado con arreglo a la Convención es punible conforme a la legislación egipcia, salvo en los casos de soborno en el sector privado, malversación o peculado de bienes en el sector privado e incitación a prestar testimonio falso.

El mero hecho de decidir cometer un delito o de prepararse para hacerlo no es punible con arreglo al Código Penal (art. 45).

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

Las penas aplicables por delitos tipificados con arreglo a la Convención van de multas a la prisión perpetua, en función de la gravedad del delito. La inmunidad no constituye ningún impedimento para la persecución de tales delitos. En la legislación egipcia se concede la inmunidad judicial a algunas categorías de funcionarios públicos, pero los miembros del Gobierno y la administración pública no gozan de ningún tipo de inmunidad especial.

Egipto ha adoptado el principio del enjuiciamiento obligatorio.

Los detenidos pueden ser puestos en libertad en espera de juicio, bajo fianza o sin ella. Conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Prisiones, se puede conceder la libertad condicional a los reclusos que hayan cumplido tres cuartas partes de su pena.

La Autoridad de Control Administrativo puede solicitar que se destituya a un funcionario público permanente o temporalmente si ello redundaría en el interés público. Eso lo decide el presidente del consejo ejecutivo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Código Penal, las personas que hayan sido objeto de sanciones penales no podrán prestar servicios públicos de ningún

tipo. En el artículo 15 de la Ley núm. 18 de 2015, de la Función Pública, se establecen las condiciones aplicables a las personas que trabajan en la administración pública; conforme a lo dispuesto en ese artículo, las personas que hayan sido objeto de sanciones penales o de una pena de prisión por haber cometido un delito relacionado con la inmoralidad o la falta de probidad no pueden ser candidatas a ocupar puestos en la administración pública, a menos que se hayan rehabilitado. Conforme a lo dispuesto en varias leyes, en particular la Ley núm. 159 de 1981 de Sociedades por Acciones, Sociedades Anónimas y Sociedades de Responsabilidad Limitada (art. 89) y la Ley núm. 203 de 1991 de Empresas Públicas (arts. 1, 4 y 44), las personas declaradas culpables de delitos tipificados con arreglo a la Convención no pueden ocupar puestos en ninguna organización de propiedad total o parcial del Estado.

Las sanciones penales no impiden que las autoridades competentes ejerzan sus facultades disciplinarias en relación con los funcionarios públicos.

En Egipto se llevan a cabo programas de rehabilitación de reclusos, así como programas para apoyar a los reclusos que han obtenido la libertad y para ayudarlos en la reinserción social.

Conforme a lo dispuesto en la legislación egipcia, no se concede inmunidad judicial a las personas que se ofrezcan a ayudar en la investigación; el acusado queda exonerado de la pena solo por decisión judicial y con arreglo a las condiciones establecidas por ley (arts. 107 *bis* y 118 *bis* del Código Penal y art. 17 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero).

En la legislación egipcia no se prevé la protección de las personas que colaboren con el sistema de justicia.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

En la legislación egipcia no se prevé la protección de víctimas, testigos, peritos o denunciantes. El Comité Nacional de Coordinación contra la Corrupción ha propuesto un proyecto de ley para ofrecer protección a esas personas.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

En el artículo 30 del Código Penal se prevé el decomiso de bienes incautados por la comisión de delitos graves o leves, como las armas o el equipo que se hayan usado o se haya previsto usar para cometer el delito.

En los posibles casos de blanqueo de dinero o ganancias ilícitas y en los delitos de malversación o peculado de fondos públicos, podrá procederse al embargo preventivo, la incautación o el decomiso de bienes en una cuantía equivalente al valor del producto del delito o de todos los bienes en que se haya transformado este.

Sin embargo, esto no está previsto ni en los delitos de corrupción (en el sector público o en el privado) ni en los casos de tráfico de influencias o malversación o peculado de fondos privados.

El poder legislativo egipcio no ha previsto la posibilidad de embargar, incautar o decomisar los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito respecto de los delitos tipificados con arreglo a la Convención, salvo el de blanqueo de dinero.

En el Código de Procedimiento Penal se conceden amplias facultades a los agentes de la policía judicial para que puedan investigar los delitos y a sus autores y reunir las pruebas necesarias para investigar cada caso. Conforme a lo dispuesto en el artículo 208 *bis* A, el tribunal penal competente, previa solicitud de la Fiscalía, podrá ordenar que se adopten medidas provisionales en relación con los bienes del acusado para impedir que este disponga de ellos o los administre. Eso se aplica a varios delitos, incluidos los de corrupción. Cuando sea necesario y en casos urgentes, el Fiscal General podrá ordenar temporalmente que se adopten esas medidas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero, la Dependencia para Combatir el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo puede investigar y examinar todas las notificaciones y la información recibidas en relación con actividades que puedan constituir delitos determinantes o estar relacionadas con el blanqueo de dinero o la financiación del terrorismo, y puede solicitar que la Fiscalía adopte medidas provisionales.

En Egipto existe un mecanismo para administrar los fondos retenidos, que se basa principalmente en las disposiciones del mandato que figuran en el Código Civil. En 1999, por orden del Fiscal General, se creó un Departamento General de Fondos Retenidos, además de la Dependencia de Fondos Retenidos del Departamento de Ganancias Ilícitas y el Departamento de Fondos Decomisados del Ministerio de Finanzas.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la Ley del Banco Central, el secreto bancario no constituye un impedimento para iniciar una investigación penal. Previa solicitud de la Fiscalía, el Tribunal de Apelaciones de El Cairo puede consultar u obtener datos o información de que disponga cualquier banco cuando sea necesario para descubrir la verdad sobre un delito grave o leve, si dispone de pruebas tangibles de la existencia de esos datos. El Fiscal General, o cualquier letrado autorizado, puede ordenar directamente a un banco que le entregue los datos o la información de que disponga, o que le dé acceso a esos datos o información, cuando sea necesario para descubrir la verdad sobre un delito. Eso se aplica a varios delitos, incluidos los de blanqueo de dinero.

Salvo en caso de ganancia ilícita, no se obliga a los infractores a que demuestren que el origen del producto del delito es lícito (art. 2 de la Ley sobre Ganancias Ilícitas).

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Código de Procedimiento Penal, el plazo de prescripción es de 10 años para los delitos graves y de 3 para los leves. Por tanto, el período de prescripción para todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención es de 10 años a partir de la fecha en que se comete el delito, salvo en el caso de los actos de corrupción en el sector privado, malversación o peculado de bienes en el sector privado e incitación a una persona a prestar testimonio falso, en que el plazo de prescripción es de 3 años.

El plazo de prescripción puede verse interrumpido por la investigación, la detención o el juicio, o por las actuaciones penales o el acopio de pruebas, cuando se lleven a cabo en relación con el acusado o cuando se emita una notificación oficial.

El plazo de prescripción empieza a contar en la fecha en que se comete el delito, salvo en el caso de los delitos de malversación o peculado de fondos públicos, abuso de funciones o malversación o peculado de bienes en sociedades por acciones, en que el período de prescripción empieza a contar en la fecha en que el funcionario o empleado deja su puesto o en la fecha en que termina su contrato, a menos que la investigación haya comenzado antes.

Por ley, durante el proceso no se permite que se tengan en cuenta las condenas que se hayan impuesto al presunto infractor con anterioridad en otros Estados.

Jurisdicción (art. 42)

Egipto ha establecido su jurisdicción respecto de la mayoría de los casos a los que se refiere el artículo 42, salvo los delitos de corrupción cometidos en el extranjero por apátridas que tengan residencia habitual en el territorio de Egipto y los delitos de corrupción cometidos contra Egipto o contra uno de sus nacionales. Sin embargo, la legislación egipcia no contiene ninguna disposición específica en que se consagre el principio de *aut dedere aut judicare*, en particular en los casos en que Egipto no tiene competencia respecto del hecho delictivo.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

El Código Civil contiene una disposición general (art. 125) en que se establece que todo acto de fraude o engaño invalida un acto jurídico. Se trata de un principio jurídico general del que se sirve la administración para apoyar las solicitudes de rescisión de contratos como resultado de la comisión de delitos de corrupción.

La legislación egipcia autoriza el pago de una indemnización en el caso de actos de corrupción que hayan perjudicado a terceros, en particular conforme a lo dispuesto en las normas generales del Código Civil, en que se prevé el pago de una indemnización por hechos ilícitos (art. 163).

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

Egipto dispone de varios órganos e instrumentos para combatir la corrupción, de los cuales el más importante tal vez sea la Autoridad de Control Administrativo. Se trata de un órgano independiente que se encarga de la vigilancia administrativa y financiera de todo tipo y de detectar todos los delitos perpetrados por funcionarios y empleados en el desempeño de sus funciones. También se encarga de combatir la corrupción administrativa. Su competencia se extiende a los instrumentos y dependencias del Gobierno, los órganos e instituciones públicos y privados y los órganos del sector privado encargados de las obras públicas. Dispone de suficientes recursos (financieros, técnicos y humanos) para desempeñar sus funciones.

Asimismo, Egipto ha creado varias fiscalías especializadas que desempeñan un papel importante en la lucha contra la corrupción: la Fiscalía Superior para la Seguridad del Estado, la Fiscalía Superior para Fondos Públicos, la Fiscalía Superior de Asuntos Financieros y Comerciales y la Fiscalía Administrativa.

Otros órganos son el Departamento de Ganancias Ilícitas del Ministerio de Justicia, el Departamento General para Combatir Delitos relacionados con los Fondos Públicos del Ministerio del Interior y la Dependencia para Combatir el Blanqueo de

Dinero y la Financiación del Terrorismo. Asimismo, el país ha creado un Comité Nacional de Coordinación contra la Corrupción.

Respecto de la cooperación entre las autoridades nacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Código de Procedimiento Penal, si un funcionario o empleado público tiene conocimiento de la comisión de un delito, debe denunciarlo de inmediato ante la Fiscalía. Del mismo modo, conforme al artículo 7 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero, las autoridades competentes están obligadas a transmitir toda la información que posean sobre delitos de blanqueo de dinero a la Dependencia para Combatir el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo. Egipto ha creado un Comité Nacional de Coordinación para combatir el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo.

Respecto de la cooperación entre las autoridades nacionales y el sector privado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero, las instituciones financieras, los profesionales y las empresas de carácter no financiero tienen la obligación de informar a la Dependencia para Combatir el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo sobre todas las actividades de las que se sospeche que pueden constituir un delito determinante o que pueden estar relacionadas con el blanqueo de dinero o la financiación del terrorismo.

Se han establecido varias líneas de atención telefónica para recibir denuncias e información. Existen, por ejemplo, líneas de atención telefónica para recibir información de los órganos de vigilancia, como la Autoridad de Control Administrativo y el Departamento de Fondos Públicos.

2.2. Logros y buenas prácticas

En general, cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del capítulo III de la Convención:

- La tipificación como delito de la recepción por funcionarios públicos de pagos como compensación por el desempeño de su labor (art. 105 del Código Penal);
- El hecho de que, en casos de ganancia ilícita, la conclusión del proceso por fallecimiento no impida la restitución de las ganancias ilícitas (art. 18 de la Ley núm. 62 de 1975, de Ganancias Ilícitas);
- El hecho de que el plazo de prescripción para los delitos de corrupción, tráfico de influencias, malversación o peculado de fondos públicos, abuso de funciones y malversación o peculado de bienes en sociedades por acciones solo se aplique a partir de la fecha en que el funcionario o empleado deje su puesto o en que venza su contrato, a menos que la investigación haya comenzado antes (art. 15 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley núm. 6 de 2015);
- El hecho de que, en casos de uso ilícito de fondos públicos, también pueda aplicarse la reparación respecto de los fondos en poder del cónyuge y de los hijos del acusado, si se confirma que este les entregó esos fondos y que se trata del producto del delito del que ha sido declarado culpable. En casos de uso ilícito de fondos públicos, la conclusión del proceso por fallecimiento no impide que el sistema de justicia penal recurra a la reparación de manera eficaz en relación con los fondos en poder de los herederos, los legatarios y todos los que hayan sacado provecho considerable de la comisión del delito,

en función del grado en que cada uno haya sacado provecho (art. 208 *bis* del Código de Procedimiento Penal).

2.3. Problemas en la aplicación

Las medidas siguientes podrían fortalecer aún más la labor actual de lucha contra la corrupción:

- Tipificar como delito el soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas (art. 16, párr. 1);
- Considerar la posibilidad de tipificar como delito la aceptación de sobornos por funcionarios públicos extranjeros y funcionarios de organizaciones internacionales públicas (art. 16, párr. 2);
- Respecto de la protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33):
 - Adoptar medidas apropiadas para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas. Tales medidas deben aplicarse a las víctimas que actúen como testigos y a todo acusado que preste ayuda en la investigación o el enjuiciamiento de cualquier delito tipificado con arreglo a la Convención;
 - Adoptar las medidas que sean necesarias para que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los infractores, sin que ello menoscabe los derechos de la defensa;
 - Considerar la posibilidad de adoptar medidas adecuadas para proteger contra un trato injustificado a la persona que denuncie ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, un hecho ilícito tipificado con arreglo a la Convención;
- Adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el embargo preventivo, la incautación y el decomiso de bienes en una cuantía equivalente al valor del producto del delito derivado de delitos de corrupción (tanto en el sector público como en el privado), tráfico de influencias y malversación o peculado de fondos, o de los bienes en que se haya transformado el producto del delito;
- Adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el embargo preventivo, la incautación y el decomiso de todos los ingresos u otros beneficios derivados del producto de delitos tipificados con arreglo a la Convención;
- Se alienta a Egipto a que considere la posibilidad de incorporar en su legislación una disposición en que se consagre explícitamente el principio de *aut dedere aut judicare*.

3. Capítulo IV: Cooperación internacional

La legislación general egipcia no contiene disposiciones sobre la cooperación judicial internacional. No obstante, el Fiscal General ha presentado un proyecto de ley al respecto, en que se examinan todos los aspectos de dicha cooperación, en particular la asistencia judicial, la extradición de acusados, el traslado de personas

condenadas a cumplir una pena y la remisión de actuaciones penales. En la actualidad, la Sección de Legislación del Ministerio de Justicia está examinando el proyecto de ley a fin de presentarlo al Parlamento en su primera sesión.

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición (art. 44)

La legislación general egipcia no contiene disposiciones detalladas sobre la extradición, a pesar de que se hayan presentado varios proyectos de ley sobre la cooperación judicial internacional, según los cuales esa cooperación debe abordarse atendiendo a las normas establecidas en los tratados internacionales o al principio de reciprocidad (art. 18 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero).

En la práctica, las solicitudes de extradición se envían a la Sección de Cooperación del Ministerio de Justicia (la autoridad central) y posteriormente se remiten a la Fiscalía. El Fiscal General adopta la decisión definitiva de aprobar o denegar la solicitud, decisión contra la cual se puede recurrir.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 140 de 2014, el Presidente de la República Árabe de Egipto puede aprobar la extradición de acusados y el traslado de personas condenadas a cumplir una pena si eso redundaría en el interés supremo del Estado, previa solicitud del Fiscal General y con la aprobación del Parlamento.

Egipto no puede conceder la extradición en ausencia de doble incriminación.

Egipto no supedita la extradición a la existencia de un tratado. En los casos de delitos tipificados con arreglo a la Convención, se puede extraditar al autor mediante la aplicación directa de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (art. 151/1 de la Constitución de Egipto). Según la legislación egipcia esos delitos no se consideran de carácter político y no se exige la imposición de una pena de prisión por un período determinado para poder aceptar la solicitud de extradición.

Aunque algunos tratados bilaterales relativos a la extradición entre Egipto y otros Estados prevén varios procedimientos para acelerar la tramitación de las solicitudes de extradición, un panel de expertos no pudo determinar ni la eficacia, ni la sencillez ni la diligencia de esos procedimientos.

En el territorio de Egipto se puede detener a una persona cuya extradición se haya solicitado o se pueden adoptar otras medidas apropiadas para asegurar su presencia en los procedimientos de extradición, conforme a lo dispuesto en varios acuerdos bilaterales sobre extradición que tratan el asunto.

Egipto no extradita a sus nacionales (art. 62 de la Constitución). En Egipto se reconoce el principio de *aut dedere aut judicare*, si bien no está regulado por ley.

En circunstancias excepcionales, en los casos regulados por tratados bilaterales o multilaterales puede considerarse la posibilidad de aplicar sanciones penales extranjeras.

Las garantías de un trato justo están previstas en la Constitución y en el Código de Procedimiento Penal, y son aplicables en los procedimientos de extradición.

Ni en la legislación egipcia ni en los acuerdos bilaterales sobre extradición entre Egipto y otros Estados se prevé la denegación de una solicitud de extradición por el único motivo de que el delito esté relacionado con asuntos financieros.

Egipto ha celebrado un amplio abanico de tratados bilaterales sobre extradición y es parte en varios acuerdos multilaterales sobre esa cuestión.

Traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 45 y 47)

Egipto ha celebrado varios acuerdos bilaterales y regionales sobre el traslado de personas condenadas a cumplir una pena, en que se prevé el traslado de las personas condenadas por un delito tipificado con arreglo a la Convención.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

La legislación general egipcia no contiene disposiciones detalladas sobre la asistencia judicial recíproca. Sin embargo, se han presentado varios proyectos de ley sobre la cooperación judicial internacional según los cuales esa cooperación debe contemplarse atendiendo a las normas establecidas en los tratados internacionales o al principio de reciprocidad (art. 18 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero). Ello también se aplica a las condiciones sobre la doble incriminación que figuran en dichos tratados.

Egipto ha designado como autoridad central a la Sección de Cooperación Internacional del Ministerio de Justicia y ha comunicado esa información al Secretario General de las Naciones Unidas.

Conforme a lo dispuesto en la mayoría de los tratados y medidas sobre la cuestión, la solicitud debe presentarse por escrito, o de forma oral en casos de emergencia, y debe confirmarse por escrito en el idioma del Estado solicitante; además, debe ir acompañada de una traducción jurada al inglés, al francés o al idioma del Estado que haya recibido la solicitud. Si no existe ningún acuerdo con el Estado solicitante, la solicitud deberá presentarse en árabe o en inglés en el caso de los Estados en que no se hable árabe.

Egipto puede prestar asistencia, independientemente de que exista o no un tratado y en ausencia de doble incriminación. El conjunto de medidas coercitivas que puede adoptarse en los procesos penales internos también puede utilizarse cuando se preste asistencia judicial recíproca. Las mismas disposiciones son aplicables a las solicitudes de asistencia judicial recíproca relativas a personas tanto físicas como jurídicas.

Egipto puede enviar automáticamente a otros países toda la información pertinente para los asuntos penales, sin necesidad de una solicitud oficial.

Egipto no dispone de normas jurídicas integradas sobre la realización de investigaciones en vídeo. No obstante, en la actualidad se están examinando varios proyectos de ley sobre esa posibilidad.

Ni el secreto bancario ni el mero hecho de que se crea que el delito entraña cuestiones tributarias son motivos para negarse a prestar asistencia judicial recíproca.

En Egipto no existen procedimientos internos para el traslado o la recepción de detenidos o de personas que cumplen una pena de prisión.

Egipto accede a las solicitudes de que se respete el carácter confidencial de una solicitud y de su contenido, conforme a lo dispuesto en la Convención. Del mismo modo, Egipto también presta asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Convención cuando recibe solicitudes de Estados que son partes en la Convención y que no han celebrado ningún tratado con Egipto sobre la cuestión.

Egipto ha celebrado varios tratados bilaterales y multilaterales sobre asistencia judicial recíproca.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Entre las autoridades de Egipto encargadas de hacer cumplir la ley y sus homólogos de otros Estados se han establecido varios cauces de comunicación directa. Egipto coopera con otros Estados en lo que respecta a la delincuencia a través de los mecanismos de cooperación internacional del Ministerio del Interior (Sección de Seguridad Nacional), la oficina de El Cairo de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), la Sección de Cooperación Internacional del Ministerio de Justicia, la Oficina de Cooperación Internacional de la Fiscalía y la Dependencia para Combatir el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo.

Egipto dispone de un amplio conjunto de instrumentos de comunicación y análisis a nivel internacional. Se utilizan mecanismos de comunicación normales, además de canales seguros encubiertos como la base de datos de la INTERPOL I-24/7 y el sistema de la Red Segura de Egmont.

Egipto ha concertado acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales sobre cooperación directa con los órganos encargados de hacer cumplir la ley de otros Estados que son partes en la Convención. La Fiscalía ha elaborado varios memorandos sobre cooperación directa y sobre la apertura de cauces de comunicación directos con sus homólogos de otros Estados. Asimismo, la Dependencia para Combatir el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo ha firmado 19 memorandos con sus homólogos extranjeros. Egipto considera que la Convención sienta las bases de la cooperación recíproca en materia de aplicación de la ley en lo que respecta a los delitos previstos en ella.

En Egipto no existen leyes, ni acuerdos, ni arreglos sobre las investigaciones conjuntas.

Respecto de los delitos tipificados con arreglo a la Convención, las medidas permitidas en el Código de Procedimiento Penal pueden adoptarse cuando se utilicen técnicas de investigación especiales, como la vigilancia de las comunicaciones y la grabación de conversaciones, previa autorización del juez de instrucción. En los casos de corrupción, Egipto puede recurrir a la entrega vigilada y a las operaciones encubiertas.

3.2. Logros y buenas prácticas

En general, cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del capítulo IV de la Convención:

- Egipto ha adoptado un enfoque flexible de la extradición, tanto cuando toma la Convención como base jurídica como en ausencia de un tratado de extradición (art. 44, párrs. 5 a 7);
- En ausencia de doble incriminación, Egipto puede prestar asistencia judicial recíproca (art. 46, párr. 9).

3.3. Problemas en la aplicación

Las medidas siguientes podrían fortalecer aún más la labor actual de lucha contra la corrupción:

- Considerar la posibilidad de aprobar legislación específica y detallada en materia de cooperación internacional que abarque las cuestiones de extradición y asistencia judicial recíproca;
- Adoptar las medidas complementarias necesarias para reforzar la asistencia judicial recíproca cuando se preste con el fin de llevar a cabo la identificación, la localización y el embargo preventivo del producto del delito y la recuperación de los activos perdidos, conforme a lo dispuesto en el capítulo V de la Convención;
- Considerar la posibilidad de aprobar procedimientos internos para el traslado y la recepción de las personas detenidas y las que estén cumpliendo penas de prisión (art. 46, párrs. 10 a 12);
- Considerar la posibilidad de aprobar legislación sobre la remisión de actuaciones penales (art. 47);
- Considerar la posibilidad de concertar arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales que permitan a las autoridades competentes crear órganos mixtos de investigación (art. 49).